Año: 2018 **Expediente: 12020/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISALTIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL, DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES, DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE CORRESPONSABILIDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL HOGAR Y LA FAMILIA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Para la Igualdad de Genero

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, KARINA MARLEN BARRON PERALES Y HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la Iniciativa de reforma **a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, al Código Civil del Estado de Nuevo y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León en materia de corresponsabilidad entre hombres y mujeres en el hogar y la familia.** Lo anterior, con fundamento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas"

Este es un elemento central de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

En particular, la presente propuesta se enfoca en impulsar las metas 5.4 y 5.c de este objetivo en nuestro Estado, sobre todo en lo concerniente a **promover las responsabilidades compartidas en el hogar y la familia, así como aprobar y fortalecer leyes aplicables:**

> *"5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y **promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país"***
>
> "5.c **Aprobar y fortalecer** políticas acertadas y **leyes aplicables** para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles".

A nivel internacional se han impulsado una serie de tratados, convenciones y declaraciones que se enfocan a reducir los prejuicios sexistas y culturales en relación con el rol de la mujer en cuidado de los hijos y en las tareas del hogar, tales como: La Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993); El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994); La Plataforma de Acción de Beijing, China (1995); La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y su Protocolo Facultativo (1999); así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

En estos cuerpos jurídicos internacionales existe una alineación muy notable en los derechos de la mujer, en especial a lo referente al derecho al trabajo, la salud, la seguridad social y la educación. Se particulariza en temas sobre la planificación familiar, la participación política de las mujeres y los prejuicios sexistas y culturales que existen entorno a los roles de hombres y mujeres. Así también, el tema de la eliminación de la discriminación y la erradicación de la violencia contra la mujer se especifican en mayor medida y con mayor precisión en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y su Protocolo Facultativo (1999), así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), respectivamente.

El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), en el apartado C sobre Responsabilidades y participación del hombre y apartado A sobre Mejoramiento de la condición de la mujer, se insta a los gobiernos, entre otros temas, a invertir para reducir la carga cotidiana de las responsabilidades domésticas; prestar más atención al tiempo en la responsabilidades de la crianza y de actividades domésticas e insistir en las responsabilidad de los hombres en crianza y quehaceres domésticos. Particularmente se señala:

Apartado C. Responsabilidades y participación del hombre

*"Los gobiernos deberían **promover y alentar la participación del hombre y la mujer** en pie de igualdad en todas las esferas de la vida familiar y **en las responsabilidades domésticas**, incluidas (...) **la crianza de los hijos y las labores domésticas**. Esto debería lograrse mediante información, educación, comunicación, leyes (...) y promoviendo un entorno económicamente favorable que permita, entre otras cosas, las licencias familiares para hombres y mujeres **de modo que tengan más posibilidades de compaginar responsabilidades domésticas y públicas."***

***"Deberían hacerse esfuerzos especiales por insistir en la parte de responsabilidad del hombre y promover la participación activa de los hombres en la paternidad responsable** (...) Las responsabilidades del hombre en la vida familiar deben incluir la educación de los niños desde la más tierna infancia."*

"Los gobiernos deberían considerar la posibilidad de modificar sus leyes y sus políticas para que los hombres cumplan sus responsabilidades"

"Los dirigentes nacionales y locales deberían promover la plena participación del hombre en la vida familiar y la plena integración de la mujer en la vida de la comunidad."

"Se deberían elaborar programas innovadores para que todos los adolescentes y los hombres adultos tengan acceso a información, asesoramiento (...) ***Esos programas deben educar y facultar al hombre para que comparta por igual las responsabilidades de (...) y las labores domésticas y de crianza de los hijos."***

"Es fundamental mejorar la comunicación entre hombres y mujeres en lo que respecta a las cuestiones relativas a (...) ***la comprensión de sus responsabilidades conjuntas, de forma que unos y otras colaboren por igual en la vida pública y en la privada."***

"El objetivo es promover la igualdad de los sexos en todas las esferas de la vida, incluida la vida familiar y comunitaria, y alentar a los hombres a que se responsabilicen (...) y a que asuman su función social y familiar."

Apartado A. Mejoramiento de la condición de la mujer

"En las intervenciones (..) y otras medidas relacionadas con el desarrollo, ***se debería prestar más atención al tiempo que exigen de la mujer sus responsabilidades de criar a los hijos, atender los quehaceres domésticos y realizar actividades que generan ingresos. Se debería insistir en las responsabilidades de los hombres respecto de la crianza de los hijos y los quehaceres domésticos. Se deberían hacer mayores inversiones en medidas apropiadas para reducir la carga cotidiana de las responsabilidades domésticas, que en su mayor parte recaen en la mujer."***

Este enfoque hacia la reducción de la carga de las tareas de la mujer en el hogar, sin duda ha reivindicado a las mujeres, pues **se ha reconocido que no sólo ella es la responsable principal de las tareas del hogar y el cuidado de los hijos.** En ese mismo sentido, **la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995), reconoce** que las mujeres en foros nacionales e internacionales han hecho hincapié en que **las obligaciones familiares deben ser compartidas, pues, entre otras, son condiciones necesarias para que la mujer pueda gozar de un nivel óptimo de salud durante todo el ciclo vital**.

De hecho, el Programa de Acción de la **Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994),** como parte de las bases para la acción que presenta para mejorar la condición de la mujer, **declara que ésta ve en peligro su vida, su salud y bienestar debido justamente a la sobrecargada de trabajo que puede llegar a tener.** Señala:

"Es preciso que ***mujeres y hombres participen e intervengan por igual en la vida productiva y reproductiva, incluida la división de responsabilidades en***

cuanto a la crianza de los hijos y al mantenimiento del hogar. En todo el mundo, la mujer ve en peligro su vida, su salud y su bienestar por que está sobrecargada de trabajo *(...) Para lograr cambios, hacen falta* ***medidas que (...) aligeren sus responsabilidades extremas con respecto a los quehaceres domésticos."***

Además, **estos dos instrumentos jurídicos internacionales no sólo insisten en que los gobiernos procuren la igualdad en todas las esferas de la vida familiar y responsabilidades domésticas,** incluida la crianza y labores domésticas, **también insisten en la igualdad entre hombres y mujeres en la vida productiva.** Sobre todo, la **Plataforma de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), pone énfasis en que los gobiernos realicen medidas para aligerar las responsabilidades domésticas y de cuidado de los hijos a fin de que puedan combinarlas con la participación laboral,** como se señaló anteriormente.

De ahí que, este instrumento internacional especifique medidas como la promulgación de leyes, programas y políticas que permitan a las mujeres cumplir responsabilidades familiares y laborales. Por su parte, **la Plataforma de Acción de Beijing, China (1994),** también insiste en que **se fomente la armonización de las responsabilidades de mujeres y hombres en lo que respecta al trabajo y la familia mediante leyes, incentivos o estímulos apropiados.** Particularmente, propone elaborar políticas en la esfera de la enseñanza que promuevan el concepto de las responsabilidades familiares compartidas en relación al trabajo doméstico y el cuidado de los niños, a fin de modificar las aptitudes de la división del trabajo sobre la base del género. En ese sentido, debido a que el género estereotipa los roles de las mujeres y hombres, **la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995), propone fomentar en los medios de comunicación una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer.**

El enfoque que se destacó anteriormente en los instrumentos jurídicos internacionales va dirigido a **la armonización de responsabilidades en el trabajo y en la familia y se dirigen a combatir la causa del sometimiento de la mujer puesto que se pretende enseñar, capacitar o empoderar de algún modo a los hombres y mujeres para que esto así sea.** Igualmente, **instrumentos jurídicos internacionales sobre la mujer se dirigen hacia erradicar y eliminar los efectos del sometimiento de la mujer, es decir, la violencia y la discriminación por su sexo,** tales como la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993), la cual enfatiza medidas para erradicar todas las formas de discriminación por sexo, como también lo hace, pero en menor medida el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994). Asimismo, la Decla-

ración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993), insiste en erradicar consecuencias de ciertas prácticas tradicionales o costumbres de prejuicios culturales. Del mismo modo, la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993) refuerza las vertientes principales (discriminación y violencia) que se establecen entorno a la condición de la mujer; igualmente, tanto la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y su Protocolo Facultativo (1999), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

Es importante destacar que la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), a diferencia del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) y de la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995), **no habla en particular sobre invertir para reducir la carga cotidiana de las responsabilidades domésticas de las mujeres así como la adopción de medidas,** inclusive leyes para que los hombres y mujeres puedan combinar sus responsabilidad familiares y laborales, en donde el hombre apoye más a la mujer en crianza y quehaceres domésticos, pues **sólo refiere a establecer una red de servicios para el cuidado de los niños.**

En el ámbito nacional, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las leyes nacionales relacionadas a la igualdad de mujeres y hombres, especifican que se apegan a los instrumentos internacionales, **es notable que el enfoque de las leyes nacionales está orientado hacia el efecto del sometimiento de la mujer, es decir, a eliminar la violencia contra las mujeres,** entendida la violencia, según la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, no sólo por la agresión física sino como una forma de dominación, sometimiento y control, lo cual, sin duda es una gran avance en materia de igualdad de género, entendiendo que ésta busca erradicar la situación de inferioridad que sufren las mujeres en la sociedad y de la discriminación con que se encuentran por razón de sexo, sin embargo, **la principal debilidad que se encuentra en los aspectos jurídicos en México y en Nuevo León radica en que hacen falta bases para aligerarse la sobrecarga de trabajo y responsabilidades extremas de la mujer en el ámbito familiar y laboral.** Aún **no se cuenta a nivel nacional y local con leyes que refieran particularmente a la igualdad de los sexos en el cuidado de los hijos y en las tareas del hogar**. **La Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Nuevo León describe de una manera muy general este punto; señala solamente por única ocasión el tema y de forma generalizada en el artículo 43 fracción IV (Capítulo quinto: De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil):**

Artículo 43.- *Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:*

IV. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares;

En cambio, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, aunque sí lo aborda, lo hace de una manera ligeramente más especifica, señalando medidas para que pueda hacerse efectivo, tal y como se ve reflejado en su artículo 40 fracción XI, dentro de su Capítulo quinto: De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, el cual a la letra reza:

Artículo 40.- *Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

XI (sic DOF 24-03-2016). *Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.*

Lo anterior se propone retomar para la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Nuevo León de manera parcial, ya que los términos de la Ley Federal de Trabajo establece permisos de paternidad por el nacimiento de sus hijos (padre biológico o en caso de adopción de un infante) de únicamente 5 días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores, mientras que para las mujeres es de 90 días, existiendo una abismal disparidad que contradice el objetivo de "contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares" que señala el mismo artículo. En ese sentido, se propone la siguiente modificación (nueva redacción) en el artículo 42 fracción IV de la Ley para la Igualdad de Hombres y Mujeres en el Estado de Nuevo León:

Artículo 43.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

IV. Contribuir a la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las tareas del hogar y cuidado de los hijos de forma igualitaria, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho ***a permisos y prestaciones por paternidad similares a aquellos otorgados a las madres.***

Ello con fundamento en lo señalado por el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) que señala que se debe promover la participación del hombre y la mujer en pie de igualdad en la crianza de los hijos, lo cual implica que tengan derechos iguales en los permisos o licencias. Particularmente, se indica que:

Los gobiernos deberían ***promover y alentar la participación del hombre y la mujer en pie de igualdad*** *en todas las esferas de la vida familiar y* ***en las***

> ***responsabilidades domésticas**, incluidas (...) **la crianza de los hijos y las labores domésticas**.*
>
> ***Se insta encarecidamente a los países a que promulguen leyes** y apliquen programas y políticas **que permitan a los empleados de ambos sexos organizarse para poder cumplir sus responsabilidades familiares y laborales mediante** horarios de trabajo flexibles, **licencias para padres y madres,** servicios de guardería, licencias de maternidad, facilidades para que las madres trabajadoras amamanten a sus hijos, seguro médico y otras medidas. **Debería asegurarse el goce de derechos similares** a quienes trabajan en el sector informal.*

Se ha señalado por estudios científicos[1] que las medidas que han adoptado países como Suecia de permisos de paternidad más amplios en días para los padres trabajadores (pero no iguales en días a los permisos de maternidad, tal como en México) no han funcionado, ya que continua la cultura tradicional y las mujeres permanecen siendo las principales cuidadoras de los hijos; por lo que, se ha señalado que es preciso que los permisos sean iguales en días para madres y padres a fin de que se logre una igualdad en responsabilidades familiares. Aquí se propone en redacción que sean "similares", como un primer paso, en lo que se cambian leyes específicas en la materia, ya que ello contribuye a avanzar en términos de una mayor igualdad.

Además, se propone retomar para la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León otros aciertos de la Ley General, pero abordándolos de forma estandarizada y coherente desde su objetivo, conceptos y especificaciones donde sea necesario. Además de retomar y armonizar con la Ley General, buscamos armonizar la ley local con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) y la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995), que son los dos instrumentos jurídicos que señalan puntualmente el tema de responsabilidades compartidas en el hogar y cuidado de los hijos entre mujeres y hombres. Lo anterior, toda vez que la Ley General aún no aborda las responsabilidades compartidas desde su objetivo y conceptos.

A pesar de ello, se retoman otros aciertos de la Ley General que sí comprenden lo señalado por dichos instrumentos jurídicos internacionales pero que no están contemplados en la Ley Estatal. Esto es: 1) la especificación de campañas de

---

[1] Nyberg, A. (2008): Desarrollo del modelo de dos sustentadores/dos cuidadores en Suecia: el papel del sistema de educación infantil y de los permisos parentales, en Pazos Morán, M. (dir.): Economía e igualdad de género: retos de la hacienda pública en el siglo XXI, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

Thoursie, A. (2008). El modelo de familia de dos sustentadores con un permiso parental prolongado: lecciones de Suecia. En María Pazos-Morán (ed): *Economía e igualdad de género: retos de la hacienda pública en el siglo XXI*. Instituto de Estudios Fiscales.

concientización que estén libres de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, lo cual lo señala la Plataforma de Acción de Beijing en relación con fomentar en los medios de comunicación una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer; 2) la especificación de los lineamientos que debe considerar la Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado relacionado con establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres; 3) la especificación de objetivos de entes públicos para la igualdad en el acceso a los derechos sociales y su pleno disfrute relacionados con la modificación de patrones socioculturales de conducta para eliminar prejuicios y prácticas basadas en funciones estereotipadas de hombres y mujeres y por último, 4) la especificación de acciones de las autoridades para la eliminación de estereotipos.

De este modo, lo anteriormente expuesto, a fin de armonizar con la Ley General y los instrumentos jurídicos internacionales, se realizará por medio de proponer adición de una nueva fracción V al artículo 17 referente a campañas de concientización; una fracción XVI al artículo 19 referente a medidas que aseguren la corresponsabilidad; una fracción IV al artículo 40 referente a la modificación de patrones socioculturales y fracciones IV y V del artículo 45 referentes a eliminación de estereotipos.

Adicionalmente, para abordar el tema de las responsabilidades compartidas del cuidado de los hijos y del hogar en la Ley local de forma estandarizada y coherente en la misma desde su objetivo, conceptos y especificaciones donde sea necesario, particularmente se propone modificar el artículo 2 y añadir una nueva fracción al artículo 6 que refieran a la corresponsabilidad tanto en su objetivo como en los conceptos de la ley, respectivamente.

El concepto de corresponsabilidad que se propone incluir se fundamenta tanto en la Ley General que lo señala como en los instrumentos jurídicos antes señalados que refieren a las responsabilidades compartidas en el hogar y cuidado de los hijos entre mujeres y hombres. Así también se fundamenta las metas señaladas del objetivo 5 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas así como en estudios científicos[2] que han observado una distribución más igualitaria

[2] Edlund, J. y Oun, I. (2016). Who should work and who should care? Attitudes towards the desirable division of labour between mothers and fathers in five European countries. *Acta Sociológica.* 59(2). 151–169.

entre hombres y mujeres en pareja en relación con las tareas del hogar los cuales emplean el término en inglés *Sharing of Housework* para denotar la contribución que hace cada miembro de la pareja hacia el trabajo del hogar, señalándola como una responsabilidad compartida o corresponsabilidad.

Con el propósito de asegurar la corresponsabilidad es necesario promover a la par del empoderamiento de las mujeres, el empoderamiento de los hombres para participar y conectar con la familia, lo cual son elementos que hacen falta se establezca en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nuevo León. Por lo que se retoma de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombre el concepto de empoderamiento de la mujer de su artículo 1 y se le añade el empoderamiento en el hombre, que debe promoverse de acuerdo con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) al indicar que se le debe educar y facultar al hombre para que comparta por igual responsabilidades familiares, particularmente señala:

> *(...) que todos los adolescentes y los hombres adultos tengan acceso a información, asesoramiento (...)* ***educar y facultar al hombre para que comparta por igual las responsabilidades de (...) y las labores domésticas y de crianza de los hijos.***

Por otro lado, se retomará del artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres lo relativo al empoderamiento de la mujer, ya que el concepto de empoderamiento no lo aborda la Ley local en dicha materia, mismo que se cita a continuación:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado,* ***promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.*** *Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.*

Evertsson, M. (2014). Gender Ideology and the Sharing of Housework and Child Care in Sweden. *Journal of Family Issues*. 35(7). 927–949.

Quek, M.T., Knudson-Martin C. y Orpen S., Victor J. (2011). Gender equality during the transition to parenthood: A longitudinal study of dual-career couples in Singapore. *Journal of Social and Personal Relationships.* 28(7) 943–962.

Wierda-Boer H., Gerris J., Vermulst A., Malinen, K.y Anderson K. (2009). Combination strategies and workfamily interference among dual-earner couples in Finland, Germany, and the Netherlands. *Community, Work & Family.* 12 (2). 233-249.

De este modo, se precisará a través de la reforma por modificación al artículo 2 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León el empoderamiento tanto del hombre como de la mujer para alcanzar la corresponsabilidad entre ambos en el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, así como de la vida personal y el trabajo, con el propósito de armonizarlo tanto con la Ley General como con lo señalado en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994).

Adicionalmente, con el propósito de que sea efectiva la eliminación de los estereotipos que se propuso añadir para armonizar con la Ley General a través de campañas de concientización y de especificar acciones de las autoridades para ello, es necesario que no sólo se vele por que los medios de comunicación transmitan una imagen no estereotipada y se vigile que se hagan dichas campanas libre de estereotipos, sino que se sancione en caso de que los medios de comunicación efectúen dichas prácticas. Por lo tanto, se propone adicionar una nueva fracción VI al artículo 45 que señala que "las autoridades estatales y municipales correspondientes sancionarán a los medios que de comunicación e instituciones públicas y privadas que transmitan imágenes estereotipadas de hombres y mujeres y utilicen lenguaje sexista, indicando una multa económica de 10 hasta 100 veces el salario y pena privativa de libertad de 6 meses a dos años de prisión".

Ahora bien, en relación con la iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Nuevo León, en el mismo tenor de incorporar en la legislación correspondiente la igualdad de hombres y mujeres en el hogar, se tiene que aún cuando dicho código refiere en su artículo 167 al respecto:

> *Art. 167. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación, la educación y el cuidado de las hijas o hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.*

En contraste, en sus artículos 165 y 166 se señala lo siguiente:

> *Art. 165. La mujer tendrá **siempre derecho preferente** sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.*
>
> *Art. 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, **en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.***

De lo anterior, se desprende una contradicción entre los artículos 167 y 165, ya que el artículo 165 al especificar que la mujer tendrá **siempre derecho preferente sobre lo que produzca el marido, sobre sus sueldos y por las cantidades para la alimentación de ella y sus hijos menores**, se observa que claramente **se delega (por tanto se segrega y discrimina) la administración de las cuestiones del hogar a la mujer *primeramente* (por ser el primer artículo)**, siendo de este modo, contradictorio con el artículo 167 de la igualdad de sexos en el hogar. Ello debido a que si hubiera igualdad de los sexos respecto al hogar, el hombre también tendría que tener derecho preferente por lo que produzca su esposa.

En el artículo 166, posterior al 165, se señala que el hombre también tendrá el derecho a lo que se indica en el artículo 165. Sin embargo, el artículo 165 debe modificarse para que en un sólo artículo se hable del derecho de ambos por igual sobre los productos o bienes del cónyuge. Esto, puesto que el artículo 166 del Código Civil estatal se observa una omisión en el artículo 165 que debería estar especificada desde inicio en el mismo.

De este modo, **se propone derogar el artículo 166 ya que además éste señala que el marido tendrá este derecho sólo en los casos en que la mujer (o cónyuge hombre) tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar,** y esos casos son cuando carezca de bienes propios y esté imposibilitada para trabajar así como cuando se ocupe preponderante de las labores del hogar o del cuidado de las hijas o hijos de conformidad con el artículo 164 del mismo código:

> *Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijas o hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.*
>
> ***No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que se ocupe preponderantemente de las labores del hogar o del cuidado de las hijas o hijos, en cuyo caso el otro solventará íntegramente esos conceptos.***
>
> *El desempeño preponderante del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas o hijos, se estimará para los efectos civiles como contribución económica al sostenimiento del hogar y al patrimonio familiar.*
>
> *Los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.*

Ello indica que el marido tendrá derecho a lo señalado en el artículo 165, al igual que la mujer, pero únicamente en casos específicos. Por ende, no debería estar limitado ese derecho a circunstancias particulares, puesto que el hombre al igual que la mujer debiera tener el derecho sobre lo que el cónyuge produzca. De este modo, al omitir al hombre, y mencionarlo hasta el artículo 166, da por hecho que el hombre siempre será quien producirá; por lo que se está redactando una norma en desigualdad de circunstancias, atendiendo a imágenes estereotipadas en función de cada sexo cuando **se debe redactar las normas libre de estereotipos**. Se reconoce que no siempre el hombre y la mujer trabajarán o podrán trabajar, de ahí que sea correcto lo señalado en el artículo 164 que no contribuirán económicamente en los casos que señala. Ello no implica a que tengan siempre derecho preferente ambos por igual sobre lo que produzca cada quien cuando ese sea al caso. De este modo, se debe especificar en un mismo artículo el derecho de ambos por igual, redactándolo de tal manera que se reflejen las mismas circunstancias, desprovisto de estereotipos.

En la misma línea de impulsar la corresponsabilidad de hombres y mujeres en las tareas del hogar y cuidado de los hijos a través de distintas medidas. Una de ellas es erradicar la discriminación por sexo que se produce dentro del hogar a través de reconocer primeramente que ésta existe, por lo que, se propone **reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León por adición de una nueva fracción VIII al artículo 6,** en la cual se incluya el tipo de **Violencia por Doble Jornada,** lo cual significa que se segregue a la mujer al cuidado de los hijos y tareas domésticas, además de trabajar remuneradamente (actividades extradomésticas).

De acuerdo con INEGI la tasa de participación económica de las mujeres de 15 años y más con al menos un hijo nacido vivo es de 44.1%, de las cuales, 97.9% combina sus actividades extradomésticas con los quehaceres domésticos, lo cual representa a las mujeres que realizan **doble jornada.** Diversos estudios científicos[3] señalan que aun cuando las mujeres trabajan fuera de casa o de manera remunerada, el cuidado de los hijos y las tareas del hogar siguen siendo una empresa de

---

[3] Burin M. y Meler, I. (2005). *Género, Familia y Trabajo.* Buenos Aires: Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.
Casique, I. (2008). Participación en el trabajo doméstico de hombres y mujeres en México. *Papeles de población.* 55. 173-200.

Wainerman, C. (2007) Conyugalidad y paternidad ¿Una revolución estancada?. En: M. Gutiérrez, *Género, familias y trabajo: rupturas y continuidades. Desafíos para la investigación política.* Buenos Aires, Argentina: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

ellas, lo cual representa una sobrecarga que repercute en su salud, como se señaló anteriormente por el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994). Es por ello que se propone reconocer a la doble jornada como un tipo de violencia simbólica descrita como una forma de violencia en la que "a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad".

Cabe destacar que La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya reconoce la doble jornada de quienes ejercen su profesión y se dedican al hogar, lo cual es un primer paso histórico para visibilizar el trabajo doméstico no remunerado que se realiza a la par de otras actividades productivas. Esto lo logró al resolver un amparo directo interpuesto por una mujer de 67 años, quien además de haber tenido un empleo remunerado, en "segunda jornada" realizaba labores del hogar y de cuidado para su familia, compuesta por su marido y sus dos hijos.

La Primera Sala concluyó que "las mujeres, al realizar de manera exclusiva las labores domésticas y de cuidado, están realizando el género. Se adecuan a estereotipos prescriptivos que pueden tener efectos negativos en sus proyectos de vida y que además, suelen tener impactos que les perjudican en lo personal, económico, laboral y/o social." En ese sentido, si ya es reconocido por la Suprema Corte, es necesario que se reconozca la doble jornada como un tipo de violencia en la ley que aquí se propone.

Siendo por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO.- Se reforma **por modificación** los artículos 2, 17 fracción V, 19 fracciones XIV y XV, 40 fracciones II y III y 43 fracción IV. **Por adición** de una nueva fracción V al artículo 6, recorriéndose las actuales fracciones V a X; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 17; una nueva fracción XIV al artículo 19, recorriéndose las actuales fracciones XIV y XV; una nueva fracción IV al artículo 40; nuevas fracciones IV, V y VI al artículo 45, recorriéndose la fracción IV que pasa a ser la fracción VII. Todos ellos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos insti-

tucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva, **promoviendo a la par del empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, el empoderamiento de los hombres para participar y conectar con la familia y así darles las mismas oportunidades que a la mujeres, a fin de alcanzar una corresponsabilidad entre hombres y mujeres en el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, así como de la vida personal y el trabajo.**

Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- a IV.- ...

V.- Corresponsabilidad: Concepto que se refiere a las responsabilidades compartidas en las tareas del hogar y cuidado de los hijos entre mujeres y hombres de forma igualitaria o a través de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, así como de la vida personal y el trabajo.

VI. Instituto: El Instituto Estatal de las Mujeres

VII.- Ley: ....

VIII.- Perspectiva de género: ....

IX.- Programa Estatal: ....

X.- Sistema Estatal: ....

XI. Tranversalidad: ....

Artículo 17.- Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables corresponden a los Municipios:

I.- a IV.- ...

V.- Diseñar, formular y aplicar campañas **permanentes** de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;

VI.- a XI.- ...

Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.

La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:

I.- a XII.- ...

XIV.- El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

XV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil; y

XVI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

Artículo 40.- Con el fin de lograr la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de los entes públicos:

I.- ...

II. Integrar la perspectiva de género al planear, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad;

III. Revisar y evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV.- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Artículo 43.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

I.- a III.- ...

IV. Contribuir a la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las tareas del hogar y cuidado de los hijos de forma igualitaria, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho **a permisos y prestaciones por paternidad similares a aquellos otorgados a las madres.**

V.- a VII.-

Artículo 45.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes, desarrollarán las siguientes acciones:

I.- a III.-

IV.- Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje;

V.- Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;

VI.- Sancionar en caso de que los medios de comunicación e instituciones públicas y privadas violen lo señalado en las fracciones IV y V a través de una multa de 10 hasta 100 veces el salario y pena privativa de libertad de 6 meses a dos años de prisión, y

VII.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

SEGUNDO.- Se reforma por **modificación** el artículo 165 y **se deroga** el artículo 166 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 165. La mujer y el hombre en matrimonio tendrán siempre derecho preferente **por igual** sobre los productos de los bienes de su cónyuge y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de **él o ella** y de sus hijas o hijos menores de edad. También, **ambos por igual,** tendrán derecho preferente sobre los bienes propios de su **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **La mujer y el hombre en matrimonio** pueden pedir **por igual** el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 166. DEROGADO

TERCERO.- Se **reforma por adición** de una nueva VIII al artículo 6, y la actual se reordena para pasar a ser fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- a VII.- ...

VIII.- **Violencia por Doble Jornada: se refiere a segregar o discriminar a la mujer al cuidado de los hijos y tareas del hogar, además de realizar trabajo remunerado a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.**

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 10 de Octubre de 2018.

A T E N T A M E N T E

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de reforma a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, al Código Civil del Estado de Nuevo y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León en materia de corresponsabilidad entre hombres y mujeres en el hogar y la familia.

ANEXO I.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 2o.- La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.	**Artículo 2o.-** La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva, **promoviendo a la par del empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, el empoderamiento de los hombres para participar y conectar con la familia y así darles las mismas oportunidades que a la mujeres, a fin de alcanzar una corresponsabilidad entre hombres y mujeres en el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, así como de la vida personal y el trabajo.**

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones afirmativas: ... II. Comisión: La Comisión Estatal de Derechos Humanos; III. Discriminación: ... IV. Equidad de Género: ... V. Instituto: ... VI. Ley: ... VII. Perspectiva de género: ... VIII. Programa Estatal: ... IX. Sistema Estatal: ... X. Transversalidad: ...	**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- a IV.- ... **V.- Corresponsabilidad: Concepto que se refiere a las responsabilidades compartidas en las tareas del hogar y cuidado de los hijos entre mujeres y hombres de forma igualitaria o a través de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, así como de la vida personal y el trabajo.** VI. Instituto: El Instituto Estatal de las Mujeres VII.- Ley: .... VIII.- Perspectiva de género: .... IX.- Programa Estatal: .... X.- Sistema Estatal: .... XI. Tranversalidad: ....

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 17.- Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables corresponden a los Municipios: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere; VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI. ...	**Artículo 17.-** Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables corresponden a los Municipios: I.- a IV.- ... V.- Diseñar, formular y aplicar campañas **permanentes** de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere. **El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;** VI.- a XI.- ...

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos: I. a XIII.- ... XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil; y XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.	**Artículo 19.-** La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos: I.- a XIII.- ... **XIV.- El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.** XV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil; y XVI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 40.- Con el fin de lograr la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de los entes públicos:	**Artículo 40.-** Con el fin de lograr la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de los entes públicos:
I. ...	I. ...
II. Integrar la perspectiva de género al planear, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y	II. Integrar la perspectiva de género al planear, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad;
III. Revisar y evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.	III. Revisar y evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y
	IV. **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.**

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 43.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones: I. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres; II. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales e internacionales de cooperación para el desarrollo; III. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres; IV. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares;	**Artículo 43.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones: I.- a III.- ... **IV.** Contribuir a la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las tareas del hogar y cuidado de los hijos de forma igualitaria, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho **a permisos y prestaciones por paternidad similares a aquellos otorgados a las madres.** V.- a VII.-

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 45.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes, desarrollarán las siguientes acciones: I. Implementar y promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género; II. Promover la utilización de un lenguaje con estrategias de género de las relaciones sociales; III. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y IV. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.	**Artículo 45.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes, desarrollarán las siguientes acciones: I.- a III.- **IV.- Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje;** **V.- Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;** **VI.- Sancionar en caso de que los medios de comunicación e instituciones públicas y privadas violen lo señalado en las fracciones IV y V a través de una multa de 10 hasta 100 veces el salario y pena privativa de libertad de 6 meses a dos años de prisión, y** **VII.-** Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

Código Civil del Estado de Nuevo León

Texto Actual	Texto Propuesto
Art. 165. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.	**Art. 165. La mujer y el hombre en matrimonio** tendrán siempre derecho preferente **por igual** sobre los productos de los bienes de su cónyuge y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de **él o ella** y de sus hijas o hijos menores de edad. También, **ambos por igual,** tendrán derecho preferente sobre los bienes propios de su **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. **La mujer y el hombre en matrimonio** pueden pedir **por igual** el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos. **Art. 166. DEROGADO**

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral; I.- a VII.- ... VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: I.- a VII.- ... VIII.- **Violencia por Doble Jornada: se refiere a segregar o discriminar a la mujer al cuidado de los hijos y tareas del hogar, además de realizar trabajo remunerado a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.** IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el Diputado Luis Donaldo Colosio Riojas (IGUALDAD 10-OCT-2018)

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ